

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3386

12 DE MAYO DE 2011

Presentada por el representante *Chico Vega*

Referida a las Comisiones de Lo Jurídico y de Etica; y de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 101 del 12 de mayo de 1943, según enmendada, para establecer que se fijarán y cancelarán sellos a favor de la Sociedad de Asistencia Legal en las escrituras de venta judicial.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la Ley Núm. 101 del 12 de mayo de 1943, según enmendada, en su Artículo 2 se dispone para el cobro de derechos por instrumentos públicos que deban ser protocolizados, mediante la fijación y cancelación de sellos de rentas internas. Dependiendo de la cuantía del documento, el valor de los sellos de rentas internas a cancelarse puede ser desde cincuenta (.50) centavos por original y veinte (.20) centavos por copia hasta dos (2.00) dólares por cada mil (1,000) dólares o fracción por el original; y un dólar y cincuenta centavos por copia.

En el mismo Artículo se dispone, también, para la fijación y cancelación de sellos que expedirá la Sociedad para la Asistencia Legal en cada documento de escritura de compraventa, compraventa e hipoteca, constitución o cancelación de hipoteca. Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió una opinión en el caso de Banco Popular v. Registrador, 2011 TSPR 58, del 11 de abril de 2011, en el que decidió que las escrituras públicas de venta judicial que otorga un acreedor cuando comparece como licitador a la subasta y se lleva la buena pro están incluidas en el término

compraventa dispuesto en la Ley Núm. 101 del 12 de mayo de 1943, según enmendada por la Ley Núm. 244 del 2 de septiembre de 2004. Por ende, es necesario cancelar los sellos de la Sociedad para la Asistencia Legal en las compraventas judiciales.

Esta ley tiene el propósito de conformar el texto de la Ley Núm. 101, supra, a la referida decisión del Tribunal Supremo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 101 del 12 de mayo de 1943,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.-

4 (1) En cada documento e instrumento original, autorizado por notario
5 público, que haya de ser protocolizado, y sus copias, se fijarán y
6 cancelarán sellos de rentas internas de los siguientes valores o
7 denominaciones:

8 (a) ...

9 (b) ...

10 (c) ...

11 (d) ...

12 (e) ...

13 (2) Además del cobro de derechos que se establece en el inciso (1), en cada
14 documento de escritura de compraventa; compraventa e hipoteca, venta
15 judicial, constitución o cancelación de hipoteca que haya de ser
16 protocolizado y por cada copia de éstas, se fijarán y cancelarán sellos, que
17 la Sociedad para Asistencia Legal adoptará y expedirá, por valor de cinco

1 (5) dólares en el original y dos dólares con cincuenta (2.50) centavos en
2 toda copia, cuando la cuantía del documento sea entre veinticinco mil
3 (25,000) y cincuenta mil (50,000) dólares. Cuando la cuantía del
4 documento exceda de cincuenta mil (50,000) dólares se fijarán y
5 cancelarán sellos adicionales, de cinco (5) dólares en el original y dos
6 dólares con cincuenta (2.50) centavos en toda copia, por cada cincuenta
7 mil (50,000) dólares o fracción subsiguiente. No existirá la obligación de
8 cancelar los sellos a favor de la Sociedad para Asistencia Legal aquí
9 establecidos en aquellos casos en que la cuantía sea menor de veinticinco
10 mil (25,000) dólares, ni cuando por disposición de ley se exima el cancelar
11 sellos de Rentas Internas y el arancel notarial. Se faculta al Secretario de
12 Hacienda a adoptar y expedir electrónicamente sellos para la Sociedad
13 para Asistencia Legal que servirán los propósitos establecidos en este
14 Artículo, y a vender los mismos de conformidad con las disposiciones de
15 la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada.”

16 Artículo 2.-Esta Ley tendrá vigencia al momento de su aprobación.